



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 169-2017-MPH/A.

Ayacucho, 24 MAR. 2017



VISTO:

La Opinión Legal N° 076-2017-MPH/16, de fecha 13 de marzo de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Incorporación al CAP, PAP e Inclusión a Planillas por Desnaturalización de Contratos Civiles del señor Zósimo Gutiérrez Valencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, en observancia estricta del Principio de Legalidad y actuando con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, ex ante se procederá en acumular el Expediente Administrativo de Registro N° 4454 de fecha 16 de febrero de 2017 y Expediente Administrativo de Registro N° 6004 de fecha 07 de marzo de 2017, respectivamente, los mismos que versan sobre la misma materia (reincorporación al puesto de trabajo); por lo que, en observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Artículo 149° señala: *"la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos que guarden conexión entre sí"*; por lo cual, se procede a acumular los expedientes administrativos obrantes en autos a efectos de ser resueltos conjuntamente;

Que, sobre la naturaleza jurídica de los contratos al que estuvo sujeto el recurrente Zósimo Gutiérrez Valencia, en primer término de la relación contractual al que estuvo sujeto el recurrente es decir al contrato de Servicios no Personales (SNP) es preciso establecer que obra en autos los Contratos de Servicios no Personales conocidos como "Contratos de Locación de Servicios" regulados en el Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil Peruano) Artículo 1764° marco legal que establece: "El locador se obliga, sin estar **subordinado** al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero. Asimismo, los contratos de locación de servicios no personales no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo sí de prestaciones recíprocas, es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede compeler a la otra el cumplimiento de su cargo"; en tal sentido, de autos se desprende sendos medios de prueba (contratos) a los que se encontraba sujeto el recurrente, siendo estos de NATURALEZA CIVIL; vale decir, contratos por Locación de Servicios, para lo cual nos avocaremos a definir dicho precepto, como aquel contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos (locador) en beneficio de otra (entidad y/o comitente), cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero; partiendo de la definición antes precisada se observa que el contrato por locación de servicios, tiene carácter bilateral y consentido de ambas partes, para una causa y fin específico y sobre todo tiene el carácter **ONEROSO**, es decir por las labores realizadas este recibirá una retribución que es un término que permite nombrar al pago, estímulo, dispendio, reembolso que una persona recibe por una **determinada tarea o acción** a idea de retribución se asocia al dinero que recibe una persona por un trabajo determinado, dicho dinero es entregado por la entidad contratante, estado o una empresa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

privada, a cambio de ciertas actividades que debe desarrollar el contratado, condición que

no se equipara a una **REMUNERACIÓN** que para todo efecto legal esta se define como el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación siempre que sean de su libre disposición, estableciéndose además que dicho concepto deviene de una relación contractual válida donde se afirme la existencia de subordinación precisándose de manera más sistemática que el contrato es aquel acuerdo de voluntades, entre dos o más partes, manifestado en forma legal para su eficacia y que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica; asimismo, cabe precisar que la institución jurídica laboral ha desarrollado ampliamente el concepto de contrato de trabajo del cual podemos esbozar los alcances más importantes sobre la contratación laboral contando esta con características fundamentales reconociendo para tal efecto tres elementos esenciales del contrato de trabajo que a continuación detallamos: **A)** La prestación personal del servicio, que implica que la actividad laboral debe realizarse de forma personal y directa por el propio trabajador; **B) LA REMUNERACIÓN**, que es el íntegro de lo que percibe el trabajador en dinero o en especie y que es de su libre disposición; y, **C) LA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA**, que implica que el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador. En consecuencia para nuestra legislación laboral si se produce la presencia concurrente de los citados tres elementos básicos del contrato de trabajo se presume, salvo prueba en contrario (**PRESUNCIÓN JURIS TANTUM**), la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido, siendo esta percepción normativa de gran utilidad para la aplicación de la presunción de laboralidad y del principio de la primacía de la realidad; ergo, habiendo definido la naturaleza jurídica del Contrato de Servicios no Personales "Locación de Servicios", así como el contrato de trabajo, y trayendo a colación lo descrito precedentemente al presente caso, el recurrente no acredita los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo para establecer su presunta desnaturalización contractual, toda vez que su relación contractual fue de NATURALEZA CIVIL, percibiendo por sus actividades una RETRIBUCIÓN que en ninguno de los casos se equipara a una REMUNERACIÓN, menos se encontraba SUBORDINADO, a un empleador si no realizando actividades y no funciones para cumplir con el objeto de su contrato, quedando desestimado en este extremo la presunción de la existencia de un contrato laboral permanente y subordinado;

Que, en segundo término, respecto al contrato sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conocido como "Contrato Administrativo de Servicios - CAS", en adelante CAS esta constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado que se celebra entre éste y una persona natural para prestar un servicio no autónomo, SUBORDINADO Y DEPENDIENTE dentro de las instalaciones de la entidad, la que proporciona ambiente, recursos, servicios, bienes, mobiliarios, equipos, herramientas, insumos y demás medios necesarios para cumplir con las tareas objeto de la contratación. Esta modalidad contractual sustituye a la de los Servicios No Personales (SNP), cuyas referencias normativa se entienden realizadas a la referida contratación administrativa de servicios; como textualmente lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057, el cual cuenta con un periodo de prueba (tres meses) y sobre todo es a PLAZO DETERMINADO; por tanto, en un contrato sujeto al régimen CAS, la inobservancia del plazo de vigencia de este genera como consecuencia la prorrogación o renovación por el periodo anterior a la vigencia del contrato que en ninguno de los casos dicha inobservancia modifica y/o convierte en primigenio contrato en uno sujeto al Decreto Legislativo N° 276 y 728 respectivamente; toda vez que, el acceso a estos regímenes laborales necesariamente se realiza MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, ello en observancia estricta del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 005057-2013:PA/TC, precedente vinculante laboral, Resalta Beatriz Huatuco Huatuco.

Que, respecto a los alcances de la Ley N° 24041; para mejor entender se establecerá los alcances y límites del marco jurídico que invoca el recurrente, como desnaturalización contractual y los alcances de la Ley N° 24041; para lo cual, es preciso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

señalar, que dicho marco normativo otorga a los servidores contratados para labores de **NATURALEZA PERMANENTE** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un año (01) ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser destituidos o cesados si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa es decir el Decreto Legislativo N° 276, previo procedimiento disciplinario, pero en ninguno de los casos se incorpora al trabajador a la carrera administrativa. En esa línea de ideas, de acuerdo a lo ya expuesto ut supra de la presente Resolución, el recurrente fue contratado para realizar labores específicas bajo contratos de naturaleza civil y régimen laboral contrato CAS que en ninguno de los casos cumple con los requisitos para desnaturalizar sus contratos; por otro lado, el recurrente señala la incorporación en el CAP y PAP de la entidad en el CARGO de Responsable de Inspecciones Civiles, lo cual conforme se desprende del CAP Provisional 2015, no se vislumbra de los ítems N° 336, 337 y 338, la existencia de dicho cargo es decir el de Responsable de Inspecciones Civiles; por tanto, en este extremo también es improcedente dicha pretensión inferida por el recurrente al haberse establecido legal y jurídicamente que sus contratos no generan la desnaturalización contractual; tanto más, si el mismo precedente de observancia obligatoria N° 5057-2013-PA/TC, Precedente vinculante laboral, Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco; así lo precisa.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades; Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Administrativo de Registro N° 4454 de fecha 16 de febrero de 2017 y Expediente Administrativo de Registro N° 6004 de fecha 07 de marzo de 2017 respectivamente, promovido por el recurrente Zósimo Gutiérrez Valencia los mismos que versan sobre la misma materia (reincorporación al puesto de trabajo); ello en observancia de lo dispuesto por el Artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión planteada por el recurrente, Zósimo Gutiérrez Valencia sobre reposición laboral e incorporación al CAP y PAP en el cargo de Responsable de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor Zósimo Gutiérrez Valencia, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE